

Constancia secretarial: Le informo señor Juez que el 22 de noviembre de 2023, se venció el término de traslado del recurso de reposición, y en subsidio de apelación, presentados por la parte demandante en contra del auto que terminó el proceso por desistimiento tácito. A Despacho, 06 de diciembre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado no.	05 001 31 03 006 2022 00092 00.
Proceso	Verbal – Pertenencia.
Demandantes	María Eugenia Callejas Restrepo, y otros.
Demandados	Alba Callejas Restrepo, y otros.
Asunto	Resuelve recursos – Concede apelación.
Auto interloc.	# 1452.

Teniendo en cuenta lo indicado en la constancia secretarial que antecede, el despacho procede a resolver lo pertinente sobre los recursos interpuestos por la parte demandante.

En el numeral quinto del auto proferido el 15 de agosto de 2023, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., el despacho requirió a la parte demandante previo a desistimiento tácito, para que cumpliera con unas cargas procesales impuestas.

Posteriormente, y dada la falta de pronunciamiento de la parte actora a dicho requerimiento, mediante providencia del 18 de octubre de 2023 esta agencia judicial terminó el proceso verbal de la referencia por desistimiento tácito de la demanda, providencia que fue notificada por el sistema de estados electrónicos del 19 del mismo mes y año.

El 24 de noviembre de 2023, de manera virtual, y estando dentro del término procesal oportuno, a través del correo electrónico del despacho, el apoderado judicial de la demandante interpone los recursos de reposición, y en subsidio el de apelación, en contra del auto del 18 de octubre de 2023.

Argumenta el recurrente, que el despacho no podría dejar de lado “...*la figura de los auxiliares de la justicia para este caso en concreto la del curador ad-litem, el cual fue nombrado para representar los intereses de los herederos indeterminados del señor **JHON JAIRO CALLEJAS RESTREPO**...*” ya que presuntamente el curador ad-litem nombrado por el juzgado “...*no solo representa a los herederos indeterminados, sino que cuenta con la facultad y el deber de representar a las personas que están ausentes sean indeterminadas o determinadas, por esta razón el curador ad-litem nombrado en este proceso tiene la facultad de representar a los herederos indeterminados del señor **JHON JAIRO CALLEJAS RESTREPO**...*” (Subrayas y negrillas del texto original).

Agrega el recurrente que “...*el juzgado estaría violando el **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, DERECHO A DEFENSA TECNICA Y ADECUADO ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, decretando el desistimiento tecito, entendiendo que la*

*parte actora aún sigue interesado y contrario a lo que dice el juzgado y cito textualmente “y sin acreditar que se hayan adelantado las actuaciones que le corresponden para poder continuar con el trámite procesal” toda vez que dentro del expediente digital a folio 39, se deja ver que se logró encontrar una red social de la señora PAULA ANDREA CALLEJAS GUERRA...”, lo cual se habría puesto en conocimiento del despacho y este habría hecho caso omiso por lo que además “...también dejo de lado los memoriales donde se ponía en conocimiento los envíos de notificación física a través de empresas de mensajería autorizadas para correo certificado pero continua el despacho judicial estaría violando el **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, DERECHO A DEFENSA TECNICA Y ADECUADO ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, al no aceptar la notificación por conducta concluyente de los demás demandados, a estos contestar o pronunciarse frente a la demanda y sus anexos, cabe recordar que no es de resorte de este apoderado o de la parte actora que los demandados no tengan abogado o no adquieran los servicios de un profesional del derecho o las diferentes entidades e instituciones de carácter público y/o privado donde puedan acceder a dichos servicios...” (Subrayas y negrillas del texto original).*

Frente a dichos recursos de la parte demandante, antes de que el despacho ordenará correr traslado de los mismos, el curador ad-litem de los convocados ausentes, a saber **los herederos indeterminados del señor Jhon Jairo Callejas Restrepo**, se pronunció sobre ello, siendo enfático en indicar que su designación en este proceso se realizó exclusivamente para representar a los herederos indeterminados de la persona antes mencionado, es decir de aquellos cuyos datos de identificación son desconocidos y es imposible su individualización, y que la señora **Paula Andrea Callejas Guerra** “...no es una heredera indeterminada, ya que su existencia es conocida y, por lo tanto, ella no está incluida en el ámbito de mi representación como curador ad litem...”; y que “...En consecuencia, no es procedente argumentar que mi deber como curador se extendía a representar a esta heredera en particular, ni que con mi notificación se surtiera también la notificación en su nombre, ya que su identidad es conocida...”.

Mediante auto del 08 de noviembre de 2023, el despacho incorporó los escritos radicados por el apoderado judicial de la parte demandante, y por el curador ad litem, y ordenó que por secretaría se corriera el respectivo traslado a la parte no recurrente. El traslado se surtió entre el 20 y 22 de noviembre 2023. A la fecha ninguna de las demás partes no recurrentes presentó pronunciamiento alguno a los recursos objeto del traslado secretarial realizado por el despacho.

Por lo que procede esta agencia judicial a pronunciarse sobre los recursos interpuestos, con base en las siguientes,

Consideraciones.

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, y éste defina si toma o no una determinación diferente a la controvertida, según las circunstancias específicas del caso bajo estudio. Dicho recurso se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G.P.

En el caso que nos ocupa, mediante providencia del 18 de octubre de 2023, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., el despacho procedió terminar el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

Inconforme con esa decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso los recursos de reposición, y en subsidio de apelación, de los que se corrió el respectivo traslado secretarial a las partes no recurrentes, y solamente se recibió pronunciamiento del curador ad litem nombrado por el despacho.

Sobre la figura del desistimiento tácito, consagra el artículo 317 del C.G.P. que “...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 1. **Cuando para continuar**

el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...**”.

(Subrayas y negrillas nuestras).

Además, la Honorable Corte Constitucional en sentencia **C-173 de 2019**, indicó que: “...41. **El desistimiento tácito**, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del CGP. **Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.** Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes^[59], establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: **(i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso;** y **(ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 del CGP).** En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, “[d]ecretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido...”. “...42. Aunque ambas modalidades tienen la misma **consecuencia procesal**, esto es, **la terminación anticipada del proceso**, lo cierto es que en el caso de la modalidad que regula el numeral 2º del artículo 317 del CGP se presenta una consecuencia adicional, esto es, la extinción del derecho objeto de litigio, siempre que estén acreditados los requisitos para tal fin, reglados en el citado numeral. Esta consecuencia es a la que el ciudadano accionante le imputa la violación del principio de prevalencia del derecho sustancial...”. (...) “...43. **Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional**^[60], **el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales...**”.

(Subrayas y negrillas propias).

Adicionalmente, conforme a la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, entre ellas en las sentencias STC4021-2020, y STC11191-2020, ha indicado la alta corporación que “...Recuérdese que el **“desistimiento tácito”** **consiste en “la terminación anticipada de los litigios” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “actos” necesarios para su consecución.** De suerte que a través de la medida, se **pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”;** y de esa manera: **(i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia...** Y que, “...En suma, **la “actuación” debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “[s]imples solicitudes de**

copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha” (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el “literal c” aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la “actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”. **Como en el numeral 1° lo que evita la “parálisis del proceso” es que “la parte cumpla con la carga” para la cual fue requerido, solo “interrumpirá” el término aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la “actuación” que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término...**. (Subrayas y negrillas propias).

En el numeral quinto del auto proferido el 15 de agosto de 2023 se indicó “...Se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento tácito de las medidas cautelares y/o la demanda, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, proceda a lo siguiente: **i)** Realizar en debida forma la notificación de los codemandados pendiente de ello, atendiendo a lo dispuesto por el despacho; y **ii)** Aclare lo pertinente sobre los demás presuntos herederos **determinados** del señor **Jhon Jairo Callejas Restrepo**, y su eventual integración por pasiva, conforme se le ha requerido varias veces en providencias anteriores. y hasta ahora no se ha pronunciado sobre ello...”, **providencia que quedó debidamente ejecutoriada.**

El término concedido a la parte demandante para cumplir con la carga impuesta (necesaria para la continuidad del proceso), corrió entre el **17 de agosto y el 05 de octubre de 2023**, teniendo en cuenta que, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12089 del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales se suspendieron entre el 14 y el 20 de septiembre de 2023.

Vencido el término del requerimiento sin que la parte actora presentara pronunciamiento alguno sobre ello, pues no aportó evidencia siquiera sumaria de la gestión de notificación a la codemandada señora **Paula Andrea Callejas Guerra** (pendiente de notificar dentro del proceso), ni tampoco realizó mención alguna sobre el requerimiento que efectuado en varias providencias anteriores, consistentes en la aclaración sobre los otros presuntos herederos determinados del señor Jairo para su eventual integración al litigio por pasiva; el despacho procedió a terminar el proceso por desistimiento tácito de la demanda, y a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

El apoderado judicial del extremo activo indica en el recurso interpuesto, que dicha decisión sería violatoria de algunos derechos constitucionales de la parte demandante, ya que, por una parte, el curador ad litem nombrado por el despacho tendría que representar a todos los herederos del señor **Jhon Jairo Callejas Restrepo**, sean determinados o indeterminados; y por otra parte, que supuestamente este despacho habría hecho caso omiso a las informaciones y memoriales donde se informaba sobre la gestión de notificación de los demandados.

En cuanto a la primera de las manifestaciones del recurrente, de que el curador ad litem debe representar en este proceso a todos los herederos del señor **Jhon Jairo Callejas Restrepo** sean determinados o indeterminados, concuerda el despacho con lo indicado por el curador ad-litem, en el sentido de que ello es completamente **improcedente**, ya que el nombramiento y cargo encomendado al auxiliar de la justicia, **clara e inequívocamente**, conforme se indicó en auto del 15 de noviembre de 2022, se realizó

para la representación judicial de los **herederos indeterminados** del señor **Jhon Jairo Callejas Restrepo**, y ello no es extensivo a los herederos determinados, dado que en caso de conocerse la existencia de algún heredero, al tenor de lo consagrado en el artículo 87 del C.G.P. la demanda se debe dirigir en contra de dicho(s) heredero(s), como en este caso sucedió con la señora **Paula Andrea Callejas Guerra**, en contra de quien también se dirigió la demanda.

Para que a la señora **Paula Andrea Callejas Guerra** se le nombrara un curador ad litem que representará sus intereses dentro de este proceso, la parte demandante debió, por un lado, primero agotar todos los medios de intento de notificación y búsquedas de posible ubicación, aportando al despacho evidencia siquiera sumaria de la búsqueda de los datos de ubicabilidad física y/o electrónica de la demandada, máxime que conforme a la Ley 2213 de 2022, puede inclusive hacer la búsqueda de la información de medios digitales como en páginas web, bases de datos de entidades comerciales o financieras, redes sociales, entre otras, para buscar la notificación de la misma haciendo uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación TIC'S, o en su defecto, haber presentado presentar al despacho, las solicitudes que considere necesarias para esos fines; lo cual NO realizó.

Y, por otra parte, si se hubiere realizada dichas actuaciones, y se hubieren aportado las evidencias respectivas, debió indicar bajo la gravedad de juramento que se desconocía otras direcciones físicas y/o electrónicas, y solicitar el nombramiento del respectivo auxiliar de la justicia; para que si el despacho observaba que se cumplieren los presupuestos legales para ello, tendría primero que haber procedido al emplazamiento de esa codemandada, y posteriormente haberle nombrado un curador ad litem, en caso de que la misma no hubiese comparecido durante el término del emplazamiento. Pero ello, dentro de este trámite procesal, **no se presentó; por lo que es improcedente** pretender que el curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Jhon Jairo Callejas Restrepo, sin el cumplimiento de los requisitos legales para ello, también represente a la codemandada señora Paula Andrea Callejas Guerra.

En cuanto a la manifestación de que supuestamente este despacho habría hecho caso omiso a la información y memoriales radicados por la parte demandante sobre la notificación de los demandados, el despacho se reiterará los pronunciamientos efectuados sobre las gestiones de notificación que la parte demandante le intentó realizar a la codemandada señora **Paula Andrea Callejas Guerra**, pues los demás codemandados ya se encuentran integrados al litigio; y por ende, el requerimiento para desistimiento tácito, solo se extendía a quien estuviera pendiente de su notificación, es decir, a la señora **Paula**.

Sobre ello se tiene lo siguiente:

- i). Mediante auto del 12 de mayo de 2022, el despacho se pronunció frente a la primera gestión de intento de notificación realizada a la codemandada señora **Paula Andrea Callejas**, y no se tuvo en cuenta pues no cumplía con los requisitos legales para ello.
- ii). Por auto del 12 de septiembre de 2022, se negó la solicitud de emplazamiento de la codemandada señora **Paula Callejas**, pues no se cumplían con los requisitos legales para ello; y se le indicó al memorialista que previamente debía aportar las evidencias respectivas para ese tipo de solicitud. Y, finalmente:
- iii). Mediante auto del **01 de noviembre de 2022**, se resolvió una nueva solicitud de emplazamiento de la codemandada mencionada (de la que se aportó un pantallazo en el escrito de los recursos que mediante este proveído se están resolviendo, y que supuestamente el despacho no se habría pronunciado), y expresamente se le indicó a la parte demandante que “...**Segundo. No se accede a la solicitud** del apoderado judicial de la parte demandante de que se ordene el emplazamiento los codemandados señores Paula Andrea y Gustavo León Callejas, dado que, como ya se ha indicado en providencias anteriores, dicha forma de notificación es excepcional, y solo procede cuando agotados todos los medios de intento de notificación y búsqueda, no ha sido posible la ubicación de los demandados. Y si bien se aportó evidencia de la consulta en algunas

redes sociales, para lograr datos de ubicabilidad física y/o electrónica de los codemandados, señores Paula Andrea y Gustavo León Callejas, el apoderado, después de atender a lo consagrado en el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P., puede presentar al despacho las solicitudes que considere necesarias para esos fines, dado que no basta con afirmar que “...las bases de datos de entidades financieras se encuentra protegidas bajo amparo de privacidad en virtud de la ley...”, pues puede pedir que se oficie a las mismas para que se remita información, y máxime, cuando además puede hacer búsquedas en las páginas de acceso al público como el RUAF, ADRES, RUNT, entre otras...”.

Sobre gestiones de notificación a dicha codemandada, **no se presentaron más solicitudes; y mucho menos el despacho omitió pronunciamiento frente a las presentadas, como ya se indicó.** Además todas las providencias referidas sobre ello, están debidamente ejecutoriadas.

Por lo tanto, la afirmación del apoderado de la parte demandante, hoy recurrente, en ese sentido, **no corresponde a lo obrante en el proceso;** pues sobre todos y cada uno de los escritos presentados a este despacho, sea de la parte demandante, y/o de cualquier otro extremo de la Litis, en las oportunidades procesales debidas se ha realizado el correspondiente pronunciamiento, en especial respecto de lo que se dijo que supuestamente no se habría resuelto.

Por lo tanto, el auto proferido el 18 de octubre de 2023, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, **quedará incólume;** y se **despacha de manera desfavorable** el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la demandante en los aspectos alegados.

Además, se insta al apoderado judicial de la parte demandante, para que evite hacer manifestaciones y afirmaciones que no corresponden a la realidad del proceso, so pena de las consecuencias legales y/o de los reportes correspondientes por ese tipo de afirmaciones.

De otro lado, el legislador consagró otro medio de impugnación, de manera general en el artículo 321 del C.G.P., o de forma específica en otras normas del mismo código o en legislación complementaria, consistente en el recurso de apelación en contra la providencia emitida, el cual está instituido para que las partes se opongan a las providencias judiciales expresamente indicadas como susceptibles de ese medio de impugnación, y para que sea el superior del funcionario que expide la providencia, el que defina si la mantiene incólume, o toma una decisión diferente.

Consagra el numeral 7° del artículo 321 del C.G.P., que son apelables los autos que “...por cualquier causa le ponga fin al proceso...”. Y adicionalmente, el literal e) del artículo 317 del C.G.P., indica “...La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estados y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo...”.

Como el apoderado judicial de la parte demandante de manera subsidiaria, y oportuna, presentó recurso de apelación en contra del auto que terminó el proceso por desistimiento tácito; de conformidad con la normatividad antes citada, se **CONCEDERÁ** el recurso de **apelación** frente al auto antes mencionado, en el efecto **SUSPENSIVO**, ante el **Tribunal Superior de Medellín - Sala Unitaria de Decisión Civil**, al cual se remitirá el expediente nativo para el trámite del recurso en su debida oportunidad.

En consecuencia, y al amparo del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., se dará a la parte demandante, recurrente, el término de TRES (3) DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a la notificación electrónica de esta providencia, para que presente de manera escrita ante esta dependencia judicial, a través del correo electrónico de este despacho, la SUSTENTACIÓN del recurso de apelación interpuesto,

y concedido frente al auto que termina el proceso por desistimiento tácito, **so pena de declararlo desierto de no hacerlo de manera adecuada y oportuna.**

Por lo tanto, **debe tener en cuenta** el recurrente que el escrito por medio del cual presentaron los recursos de reposición, y en subsidio de apelación, sobre los que se pronuncia el despacho mediante esta providencia, **NO SUPLE** la sustentación del recurso de apelación conforme a la norma antes citada; aunque, si a bien lo tiene, puede utilizar o no los mismos o similares argumentos a los ya presentados en dicho texto para la sustentación de la apelación planteada.

En su oportunidad, y luego del traslado de la sustentación del recurso a la contraparte, si se allegare, el cual se surtirá en la etapa procesal pertinente; se remitirá COPIA del expediente nativo (digital), de manera virtual, al **Honorable Tribunal Superior de Medellín**, para que sea repartido a una **Sala Unitaria de Decisión Civil**, y para que en dicha corporación judicial se defina sobre la admisibilidad y trámite del recurso de apelación interpuesto en contra del 18 de octubre de 2023.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-830 de agosto 17 de 2021 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de la remisión de un expediente nativo, para adelantar el recurso concedido ante la superioridad, NO habrá lugar a exigencia de expensas o gastos para la emisión y remisión de dichas copias digitales del expediente, como si lo exigen el artículo 324 del C.G.P., y el acuerdo en mención, para el caso de que se trate de copias físicas, o en medios electrónicos no digitales.

En mérito de todo lo antes expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

Resuelve:

Primero: **No reponer** el auto proferido el 18 de octubre de 2023, por medio del cual, entre otras, se terminó el proceso por desistimiento tácito, por las razones en las que está sustentada esta providencia.

Segundo: **Conceder** el recurso de **apelación** que se interpuso de manera subsidiaria contra el auto del 18 de octubre de 2023, en el efecto **suspensivo**, ante el **Honorable Tribunal Superior de Medellín - Sala Unitaria de Decisión Civil**, conforme lo antes explicado.

Tercero: En consecuencia, y al amparo del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., se dará a la parte demandante, recurrente, el término de TRES (3) DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, para que presente de manera escrita ante esta dependencia judicial, a través del correo electrónico de este juzgado, la SUSTENTACIÓN del recurso de apelación interpuesto y concedido, so pena de declararlo desierto de no hacerlo de manera adecuada y oportuna, atendiendo a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia. En su oportunidad se dará traslado a la contraparte de la sustentación del recurso de apelación a la contraparte, si fuere arrimado.

Cuarto: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
07/12/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. **195**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO